

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES **RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

***Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020***

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resolución No. **415701 del 1 de octubre de 2020** y No. **373241 del 1 de octubre de 2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000023555075 de 1 de junio de 2020** y No. **11001000000025354079 de 19 de mayo de 2020**, respectivamente, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361201185912 de 14 de marzo de 2023** y traslado con Memorando No. **202354000109673 de 27 de abril de 2023**, el señor **HERNAN MEJIA TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17187259** manifiesta su inconformismo frente a los comparendos No. **11001000000023555075 de 1 de junio de 2020** y No. **11001000000025354079 de 19 de mayo de 2020**, argumentando que los datos consignados en dichas ordenes no corresponden ni a su identidad ni al vehículo de su propiedad, y que, por lo tanto, se presentó un error en la persona a la que se endilgó la responsabilidad contravencional.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procederá a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y en el expediente, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos los días **1 de junio de 2020** y **19 de mayo de 2020** cuando al señor **EFWIN JESÚS CASTILLO MARTINEZ** identificado con **cédula venezolana No. 17187259** conforme a las observaciones inscritas por el/la agente de tránsito, se le expedieron las ordenes de **comparendo manual** No. **11001000000023555075** y No. **11001000000025354079** en calidad de conductor del vehículo de placa **GDG91F**, por parte de los agentes

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020**

de tránsito con placa No. **186951 - FREDY OCTAVIANO BORDA BORDA** y No. **90327 - HELVER EDWIN VIRGUEZ CRUZ**, por incurrir presuntamente en las infracciones **C24** y **D01**.

- Que al verificar las imágenes de la orden de comparendo No. **11001000000023555075** y No. **11001000000025354079**, se constató que los agentes de tránsito con placa No. **186951 - FREDY OCTAVIANO BORDA BORDA** y No. **90327 - HELVER EDWIN VIRGUEZ CRUZ** en la casilla de datos del infractor consignaron la **cédula de ciudadanía No. 17187259**, la cual pertenece al señor **HERNAN MEJIA TRUJILLO** siendo que fue realizada a nombre del señor **EFWIN JESÚS CASTILLO MARTINEZ** identificado con **cédula venezolana No. 17187259** conforme a las observaciones inscritas por el/la agente de tránsito. Como se evidencia en las siguientes imágenes:

10. DATOS DEL INFRACTOR												
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD								
<input checked="" type="radio"/> C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	1	7	1	8	7	2	5	9	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO											CATEG.	
1	7	1	8	7	2	5	9					A 2
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS										
0	1	0	6	2	9	jesus castillo						
DIRECCIÓN												
EDAD	TELEFONO Fijo Y/O CELULAR						MUNICIPIO					
DIRECCIÓN ELECTRONICA												

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO	
Si transita con la luz apagada ciudadano venezolano La placa correcta es GDG91F d) Todo el tiempo que transiten por las vias de uso publico, deberan hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas	

10. DATOS DEL INFRACTOR												
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD								
<input checked="" type="radio"/> C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	V	-	1	7	1	8	7	2	5
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO											CATEG.	
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS										
D	0	M	M	A	A	EFWIN JESUS CASTILLO MARTINEZ						
DIRECCIÓN												
EDAD	TELEFONO Fijo Y/O CELULAR						MUNICIPIO					
DIRECCIÓN ELECTRONICA												

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020**

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO
ART 25. CNT. NO PRESENTA LICENCIA DE CONDUCCIÓN COLOMBIANA MANIFIESTA SE RESIDENTE FESDE H. correcta es GDG91F

3. En fecha **1 de octubre de 2020** la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió las Resoluciones No. **415701** y No. **373241** mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HERNAN MEJIA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **.17187259**, las cuales fueron notificadas en estrados y se encuentran debidamente ejecutoriadas. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

RESOLUCION No.415701  
COMPARENDO No. 23555075  
FECHA COMPARENDO: 06/01/2020  
INFRACCIÓN: C24  
INFRACTOR:HERNAN MEJIA TRUJILLO  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 17187259  
VEHÍCULO PLACA:GDG91F  
SERVICIO:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado(a) con cédula No. 17187259 conductor del vehículo de placas GDG91F, respecto al orden de comparendo No 23555075, código de infracción C24 que dice Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código imponiéndole una multa de quince ( 15 ) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS pesos M/cte, (\$ 438900 ), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT. **TERCERO:** Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL RICARDO LEON CEPEDA  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 10/01/2020 días del mes OCTUBRE del año 2020, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

**RESOLUCION No.373241  
COMPARENDO No. 25354079  
FECHA COMPARENDO: 05/19/2020  
INFRACCIÓN: D1  
INFRACTOR: HERNAN MEJIA TRUJILLO  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 17187259  
VEHÍCULO PLACA: GDG91F  
SERVICIO:**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a HERNAN MEJIA TRUJILLO, identificado(a) con cédula No. 17187259 conductor del vehículo de placas GDG91F, respecto la orden de comparendo No 25354079, código de infracción D1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción imponiéndole una multa de Treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) equivalentes a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE, (\$ 877800 ), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

**SEGUNDO:** Declarar solidariamente responsable del pago de la multa al propietario del vehículo. Identificado ..., como también a la Empresa de Transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo si su servicio es público, conforme a la parte motiva de la presente resolución. Ley 1383 de 2010 Art. 18

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de APELACION, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

**CUARTO:** Una vez en firme remitase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL RICARDO LEÓN CEPEDA  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 1 días del mes OCTUBRE del año 2020, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver la solicitud presentada por el señor **HERNAN MEJIA TRUJILLO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición de los comparendos No. **1100100000023555075** de **1 de junio de 2020** y No. **1100100000025354079** de **19 de mayo de 2020**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", señala:

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020**

**“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, el **Artículo 135** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el **Artículo 136** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

**“ARTÍCULO 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020**

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos Actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020**

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a ésta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020**

*gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

**III. CASO EN CONCRETO**

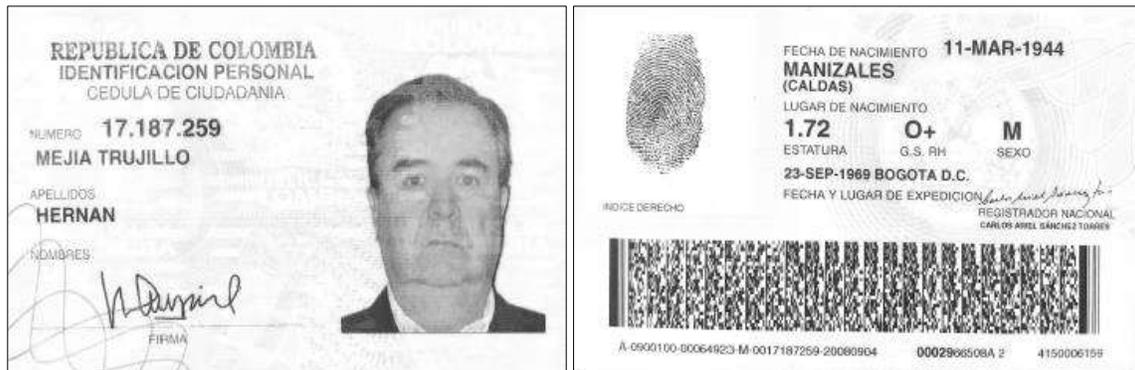
En ese orden de ideas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo No. **1100100000023555075** de **1 de junio de 2020** y No. **1100100000025354079** de **19 de mayo de 2020**, expone las siguientes precisiones a saber:

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
**RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020**

Que al revisar la imagen de las órdenes de comparendo en comento se encuentra que, en efecto, los agentes de tránsito con placa No. **186951 - FREDY OCTAVIANO BORDA BORDA** y No. **90327 - HELVER EDWIN VIRGUEZ CRUZ** al momento de la elaboración de las ordenes en mención dejó consignada la **cédula de ciudadanía No. 17187259**, la cual pertenece al señor **HERNAN MEJIA TRUJILLO**. Como puede constatare en copia de su documento de identidad allegado por el peticionario y certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, así:



Tal situación no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información contenida en las ordenes de comparendo el presunto infractor fue el señor **EFWIN JESÚS CASTILLO MARTINEZ** identificado con **cédula venezolana No. 17187259** conforme a las observaciones inscritas por el/la agente de tránsito, como puede observarse en las imágenes de los comparendos bajo estudio:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020*

10. DATOS DEL INFRACTOR											
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD							
<input checked="" type="radio"/> C.C.	<input type="radio"/> T.I.	<input type="radio"/> C.E.	<input type="radio"/> PASAP.	1	7	1	8	7	2	5	9
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO										CATEG.	
1	7	1	8	7	2	5	9			A	2
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS									
010629	X	jesus castillo									
DIRECCIÓN											
EDAD	TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR							MUNICIPIO			
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA											

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO
Si transita con la luz apagada ciudadano venezolano La placa correcta es GDG91F d) Todo el tiempo que transiten por las vias de uso publico, deberan hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas

10. DATOS DEL INFRACTOR													
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD									
<input checked="" type="radio"/> C.C.	<input type="radio"/> T.I.	<input type="radio"/> C.E.	<input type="radio"/> PASAP.	V	-	1	7	1	8	7	2	5	9
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO										CATEG.			
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS											
DDMMAA		EFWIN JESUS CASTILLO MARTINEZ											
DIRECCIÓN													
EDAD	TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR							MUNICIPIO					
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA													

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO
ART 25. CNT. NO PRESENTA LCENCIA DE CONDUCCION COLOMBIANA MANIFIESTA SE RESIDENTE FESDE H. correcta es GDG91F

Lo anterior, permite establecer que el peticionario señor **HERNAN MEJIA TRUJILLO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 17187259** no era el conductor del vehículo de placa **GDG91F**, al momento de la imposición

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

***Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020***

de las ordenes de comparendo No. **11001000000023555075** de **1 de junio de 2020** y No. **11001000000025354079** de **19 de mayo de 2020**.

En consecuencia, este Despacho al considerar como probado el error en el que incurrieron los agentes de tránsito con placa No. **186951 - FREDY OCTAVIANO BORDA BORDA** y No. **90327 - HELVER EDWIN VIRGUEZ CRUZ** y que afectaron de manera injustificada al peticionario al imponérsele responsabilidad contravencional por hechos atribuidos a otros, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la documental allegada procederá a **REVOCAR** las Resoluciones No. **415701 del 1 de octubre de 2020** y No. **373241 del 1 de octubre de 2020**, dado que concurren las causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Sin que sea posible decidir respecto a la responsabilidad contravencional sobre los hechos acaecidos en fechas **1 de junio de 2020** y **19 de mayo de 2020** con relación a los comparendos No. **11001000000023555075** y No. **11001000000025354079**, en garantía al derecho al debido proceso del presunto infractor.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a las ordenes de comparendo No. **11001000000023555075** de **1 de junio de 2020** y No. **11001000000025354079** de **19 de mayo de 2020**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del agente de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** las Resoluciones No. **415701 del 1 de octubre de 2020** y No. **373241 del 1 de octubre de 2020** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HERNAN MEJIA TRUJILLO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 17187259**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19063 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259 contra las Resoluciones No. 415701 del 1 de octubre de 2020 y No. 373241 del 1 de octubre de 2020*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** el presente Acto Administrativo en el Sistema de información contravencional SICON, con relación a las órdenes de comparendo No. 11001000000023555075 de 1 de junio de 2020 y No. 11001000000025354079 de 19 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

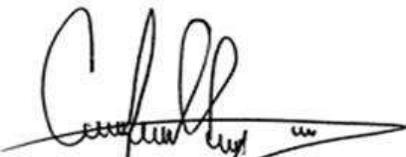
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor HERNAN MEJIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17187259.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día 09 de octubre de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

*Liliana B*